



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de cinco (5) días, con el que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 22, 23, 24, 25 y 28 de agosto de 2023. La parte interesada subsanó dentro del término. A despacho del señor Juez.

Cartago, Valle del Cauca, noviembre 30 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Marzo once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00335-00**
Referencia: Verbal Sumario- Responsabilidad Civil Extrac.
Demandante: Bruno Helmer Gómez Yutersonke
Demandados: Jorge Iván Zamora Gómez
Willintong Rueiver Rosero López
Auto N°: 297

Superadas las glosas, la demanda se encuentra ajustada a los requisitos del art. 82 y s.s. del C.G.P.

Para el decreto de las medidas cautelares, debe aportar certificado de tradición actualizado de los bienes objeto de cautela, previo a la constitución de pólize en cuantía de \$10.000.000 (art. 590-2 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) de Mínima Cuantía instaurada por BRUNO HELMER GOMEZ YUTERSONKE CC 10088260, en contra de JORGE IVAN ZAMORA GOMEZ CC 87303705 y WILLINTONG RUEIVER ROSERO LOPEZ CC 1084551826. Sigase el trámite del proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el art. 391 del C.G.P.

SEGUNDO: ODENAR la notificación de la parte demandada conforme los ar. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, bajo entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de diez (10) días para contestar.

TERCERO: ADVERTIR al demandante, que para el trámite de notificación cuenta con el término de 30 días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

CUARTO: FIJAR como **CAUCIÓN** para la procedencia de la cautela solicitada equivalente a la suma de \$10.000.000.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que aporte los certificados de tradición actualizados de los bienes objeto de cautela, para la procedencia de dichas medidas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

CMLYSD

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)